

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS**Decreto Foral 55/2016, del Consejo de Diputados de 27 de julio, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes**

Mediante Decreto Foral se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Tras su entrada en vigor se han producido cambios normativos que hacen necesario modificar determinadas previsiones y referencias legales.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO

Artículo Único. Modificación del Decreto Foral 3/2016, de 12 de enero, de aprobación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. La resolución contendrá los cálculos efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. En su caso, la Administración tributaria procederá a devolver el exceso a que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de este Reglamento, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

La devolución se practicará dentro del plazo establecido en el apartado 4 anterior. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución y sin que medie interrupción justificada o dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de Álava, respecto del devengo y abono del interés de demora que proceda aplicar.”

Dos. Se da nueva redacción al último párrafo del apartado 3 del artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, existirá obligación de retener o ingresar a cuenta en los supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones previstos en el segundo párrafo de la letra i) del artículo 78 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Tres. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15 que queda redactado en los siguientes términos:

“No obstante, en el caso de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, efectuadas en el ámbito de la comercialización transfronteriza a que se refiere la disposición adicional primera de este Reglamento, la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta corresponderá en todo caso a la sociedad gestora de la institución o, en su defecto, a la sociedad de inversión.”

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el apartado 11 del artículo 18 de la Ley 27/2014 del Impuesto

sobre Sociedades, de 27 de noviembre, constituirá la base de la misma la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.”

Cinco. Se da nueva redacción al Título de las Disposiciones Adicionales, que queda redactado en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES ADICIONALES”

Seis. Se da nueva redacción a la Disposición Adicional Primera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Primera. Comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas españolas

1. Las entidades comercializadoras residentes en el extranjero deberán presentar ante la Diputación Foral de Álava las relaciones previstas en la Disposición Adicional Primera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, que regula los supuestos en que las sociedades gestoras o, en su caso, las sociedades de inversión, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, registran en cuentas globales a nombre de entidades intermediarias residentes en el extranjero la comercialización transfronteriza de sus acciones o participaciones, cuando conforme a lo establecido en la letra a’ de la letra k) del apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto, las rentas derivadas de la titularidad de las acciones o participaciones se consideren obtenidas en el Territorio Histórico de Álava.

Los procedimientos, modelos y plazos para su presentación serán los que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. El incumplimiento por la entidad comercializadora de las obligaciones mencionadas en el apartado 1 anterior y en el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, dará lugar a responsabilidad de la entidad gestora o de la sociedad de inversión ante la Administración tributaria por las retenciones y pagos a cuenta que, en su caso, se hubieran dejado de ingresar como consecuencia de dicho incumplimiento o por la omisión de la información que se hubiera debido remitir a la Diputación Foral de Álava.

3. El incumplimiento por la entidad comercializadora de las obligaciones mencionadas en el apartado 1 anterior y en el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, determinará que la acreditación de la identidad de los inversores no residentes, así como de su residencia fiscal, se realice de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y en sus normas de desarrollo.”

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de julio de 2016

Diputado General
RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos
JOSE LUIS CIMIANO RUIZ

Directora de Hacienda
TERESA VIGURI MARTÍNEZ